



INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO, POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREAN LOS IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE PARQUES EÓLICOS Y SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE PARQUES FOTOVOLTAICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN Y SE MODIFICA EL IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN

Nombre del proyecto: Anteproyecto de ley por la que se crean los impuestos medioambientales sobre la explotación de parques eólicos y sobre la explotación de parques fotovoltaicos en la Comunidad Autónoma de Aragón y se modifica el impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión

Entidad que lo promueve: Departamento de Hacienda y Administración Pública

INTRODUCCIÓN

El informe de evaluación de impacto de género es un instrumento de mejora regulatoria que permite conocer los efectos de una determinada norma en relación con la igualdad de género.

En este sentido, el presente informe de evaluación de impacto de género se emite en cumplimiento de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón que establece en su artículo 18 que *“los poderes públicos de Aragón incorporarán el desarrollo de la evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres”*.

Asimismo el informe de impacto de género incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género en previsión del artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el artículo 41 de la Ley 18/2018,



de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Finalmente, el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón recoge en su artículo 44.4 que los proyectos de disposiciones normativas deberán ir acompañados de:

“a) Un informe de evaluación de impacto de género, que deberá contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. El informe de evaluación de impacto de género, que será elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género”.

Así pues, el presente documento se estructura de la siguiente forma:

- A) Informe de impacto por razón de género
- B) Informe de impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género



A) INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO

1. PERTINENCIA DE GÉNERO

El anteproyecto de ley tiene como objeto la creación y regulación del Impuesto Medioambiental sobre la explotación de parques eólicos y del Impuesto Medioambiental sobre la explotación de parques fotovoltaicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la modificación del Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

En cuanto a la determinación de la pertinencia o no pertinencia de género de la norma, en primer lugar, es necesario identificar sobre quién descansa la obligación tributaria. A continuación se detalla quienes son las personas obligadas tributarias en los tres casos:

	Parques eólicos	Parques fotovoltaicos	Líneas eléctricas de alta tensión
Obligadas tributarias	Las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los parques eólicos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.	Las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los parques eólicos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.	Quienes realicen las actividades que causan el daño medioambiental o exploten las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que generen el hecho imponible del impuesto. Será responsable del pago del impuesto quien tenga la propiedad de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.

En el informe de implantación del impuesto eólico de 2023 son 27 las empresas que son titulares de la explotación de parques eólicos. Por su parte, en el informe de implantación del impuesto fotovoltaico de 2023, 16 son las empresas titulares de explotación de parques fotovoltaicos. En ambos informes se concluye que *“parece evidente que la implantación de un impuesto de estas características no debería afectar de forma significativa ni a la rentabilidad,*



ni a la solvencia de las empresas gravadas (...)" y que "Tampoco parece que la implantación vaya a tener ninguna incidencia en el empleo directo de este sector (...)".

A tenor de lo anterior y a pesar de que pocos ámbitos poseen neutralidad con respecto al género, el anteproyecto de ley regula cuestiones que *a priori* no afectan a la igualdad de género. Debido al carácter del anteproyecto, se considera que su desarrollo no tendría efecto en el avance o retroceso hacia la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como en la reducción o ampliación de posibles brechas de género.

En consecuencia, se considera que el anteproyecto de ley no posee pertinencia de género.

2. SITUACIÓN DE PARTIDA

No procede.

3. PREVISIÓN DE RESULTADOS Y VALORACIÓN DE IMPACTO

No procede.

4. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA

En relación con el lenguaje inclusivo, el artículo 39 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón dedicado a los Principios de buena regulación establece que *"la redacción de los textos legislativos utilizará un lenguaje integrador y no sexista"*.

Asimismo, la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón detalla en su disposición adicional tercera denominada *"Uso integrador y no sexista del lenguaje"* que:

"En todos los casos en que sea obligatorio el uso integrador y no sexista del lenguaje, se observarán como mínimo las siguientes reglas:

- 1. Eludir el masculino genérico siempre que sea posible.*



2. Feminizar los términos.

3. Utilizar términos abstractos, genéricos, colectivos, perífrasis o metonimias.

4. Omitir determinantes marcados. Se usa cuando no produce ambigüedad o indeterminación.

5. Optar por la simetría en el tratamiento.

6. Incorporar estrategias de legibilidad.

7. Recurrir a fórmulas de desdoblamiento únicamente cuando vengan exigidas para eliminar la ambigüedad o visibilizar explícitamente a las mujeres”.

Dicho lo anterior, se sugieren cambios en el texto sustituyendo las siguientes palabras o expresiones redactadas en masculino genérico:

- Obligados tributarios por obligadas tributarias porque se refiere a personas físicas o jurídicas o entidades (artículo 6, artículo 15 y artículo 30).
- “al contribuyente” por “la persona contribuyente” (artículo 11 y artículo 21).
- “el propietario” por “la persona propietaria”, “el o la propietaria” o “quien tenga la propiedad” (artículo 30.2).

Asimismo, se atenderá al cumplimiento de este lenguaje integrador en el desarrollo de la documentación derivada de la aprobación del anteproyecto de ley que nos ocupa en documentos tales como formularios, impresos o cualquier otro documento.



B) INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO

1. PERTINENCIA POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

El anteproyecto de ley tiene como objeto la creación y regulación del Impuesto Medioambiental sobre la explotación de parques eólicos y del Impuesto Medioambiental sobre la explotación de parques fotovoltaicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la modificación del Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

En cuanto a la determinación de la pertinencia o no pertinencia por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género de la norma, en primer lugar, es necesario identificar sobre quién descansa la obligación tributaria. A continuación se detalla quienes son las personas obligadas tributarias en los tres casos:

	Parques eólicos	Parques fotovoltaicos	Líneas eléctricas de alta tensión
Obligadas tributarias	Las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los parques eólicos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.	Las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los parques eólicos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.	Quienes realicen las actividades que causan el daño medioambiental o exploten las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que generen el hecho imponible del impuesto. Será responsable del pago del impuesto quien tenga la propiedad de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.

En el informe de implantación del impuesto eólico de 2023 son 27 las empresas que son titulares de la explotación de parques eólicos. Por su lado, en el informe de implantación del



impuesto fotovoltaico de 2023, 16 son las empresas titulares de explotación de parques fotovoltaicos. En ambos informes se concluye que *“parece evidente que la implantación de un impuesto de estas características no debería afectar de forma significativa ni a la rentabilidad, ni a la solvencia de las empresas gravadas (...)”* y que *“Tampoco parece que la implantación vaya a tener ninguna incidencia en el empleo directo de este sector (...)”*.

Dicho lo anterior, puede concluirse que el anteproyecto de ley regula cuestiones que a priori no afectan a las personas LGTBI. Por tanto, debido a su carácter se considera que su desarrollo no tendría efecto en el avance o retroceso en relación con los derechos de las personas LGTBI.

En consecuencia, se considera que no posee pertinencia por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género.

2. SITUACIÓN DE PARTIDA

No procede.

3. PREVISIÓN DE RESULTADOS Y VALORACIÓN DE IMPACTO

No procede.

4. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA

No procede.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

A fecha de firma electrónica.

Helena Pérez de la Merced

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

(Firmado electrónicamente)